

Santiago, 23 MAYO 2019

VISTOS:

- 1) Las denuncias ingresadas a esta Fiscalía con fecha 28 de febrero de 2017 por el H. Senador Manuel José Ossandón Irrarrázabal, y con fecha 26 de mayo de 2017 por el H. Senador Felipe Harboe Bascuñán.
- 2) El Ord. N°5437 remitido por el Director del Servicio Nacional del Consumidor al Fiscal Nacional Económico con fecha 17 de marzo de 2017.
- 3) El informe de archivo de la Investigación Rol N°2426-17, de fecha 22 de mayo de 2019, sobre eventual abuso en tarifas de estacionamientos, iniciada con fecha 6 de abril de 2017.
- 4) La resolución N°46/2015, de fecha 22 de abril de 2015, y la sentencia N°140/2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, ambas del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- 5) El informe presentado por esta Fiscalía en el caso no contencioso NC 425-2014 ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 28 de agosto de 2014.
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39° del D.F.L. N°1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("DL 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que, las denuncias ingresadas a esta Fiscalía plantean que tras las modificaciones al régimen de cobro de estacionamientos introducidas por la Ley N°20.697 se produjo un aumento significativo en los precios por parte de una serie de prestadores de este servicio.

- 2) Que, en términos de los denunciantes, este aumento en los precios se debería a supuestos ilícitos contra la competencia llevados a cabo por las empresas de estacionamientos, tales como colusión, ventas atadas y/o precios excesivos con efectos explotativos.
- 3) Que, luego de un examen preliminar de las denuncias ingresadas, se decidió iniciar una investigación para analizar las tarifas y condiciones en las que han sido prestados los servicios de estacionamientos con la finalidad de verificar o descartar la existencia del ilícito de precios excesivos, dado que, en relación a las conductas de venta atada y colusión, se pudo determinar *a priori* que carecían de uno o más requisitos para configurarse.
- 4) Que, respecto a las ventas atadas que se estarían produciendo en los estacionamientos de giro complementario, se puede advertir que el consumidor no tiene la obligación de pagar por el servicio de estacionamiento para adquirir los otros bienes y/o servicios ofrecidos por el establecimiento principal al cual sirve, como supermercados, centros comerciales, u otros, pudiendo elegir otras modalidades de compra, o utilizar otras formas de desplazamiento.
- 5) Que, en relación a la presunta colusión, al tratarse de una industria en la que participan múltiples actores que operan en mercados relevantes diferenciados geográficamente en distancias que van desde los 200 a 300 metros (es decir, solamente califican de competidores aquellos actores ubicados dentro de dicho radio), las alzas simultáneas por parte de operadores aparecen probablemente como el resultado de una decisión unilateral de dichos agentes, motivada por la necesidad de ajustar el esquema tarifario a la nueva ley, antes que una concertación de voluntades contraria al DL 211.
- 6) Que, con el objeto de determinar la existencia de precios excesivos, se efectuaron dos análisis. En primer lugar, se procedió a verificar si producto del cambio regulatorio, los márgenes de ganancias de los proveedores de servicios de estacionamientos habrían experimentado alzas relevantes

provenientes de los cambios en las tarifas del servicio. Por otra parte, se analizó si las tarifas del servicio previo al cambio regulatorio podían o no ser calificadas de excesivas bajo diversos parámetros de mercado.

- 7) Que, en relación al primer análisis, se pudo comprobar que previo a la reforma legal, los operadores obtenían ingresos a través de la modalidad de cobro por “tramo anticipado”. Así, el precio dependía de factores como la estadía media de sus usuarios, horarios de mayor demanda y disponibilidad de plazas de estacionamiento en sus inmediaciones. Por su parte, la nueva Ley obliga al operador a cambiar su modalidad de cobro a una por servicio efectivamente entregado.
- 8) Que, en el contexto señalado, no es posible efectuar un análisis lineal o promedio de los precios para determinar si efectivamente han subido los mismos, pues al modificarse la forma de cálculo del precio a cobrar, se afectan tanto los ingresos del operador como el comportamiento de los usuarios. Por estos motivos se analizó si el EBITDA, o ganancias antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones, de 309 estacionamientos aumentaron tras el cambio regulatorio (considerándola como la mejor medida aproximada de los flujos de efectivo de un negocio). En base a este parámetro, no se apreciaron diferencias estadísticamente significativas en la distribución del EBITDA comparando los meses de marzo de 2016 y 2017.
- 9) Que, en relación al segundo análisis, se construyó la tarifa efectiva teniendo en consideración la estructura de las tarifas y la estadía promedio. Sobre esta base, se seleccionaron 36 estacionamientos cuyas tarifas podrían considerarse “altas” en relación al promedio observado para estacionamientos del mismo tipo.
- 10) Que, respecto de estos 36 casos, 13 correspondían a estacionamientos concesionados por el Ministerio de Obras Públicas o una Municipalidad, de modo que la tarifa venía fijada en el contrato de concesión; 6 presentaban descuentos asociados al uso de la estructura principal, de modo que en

concreto, los pagos efectivos eran significativamente menores que aquellos publicados; y, 17 estacionamientos presentaban competencia significativa dentro de su mercado geográfico relevante, por tanto, carecían de posición de dominio que hubiera permitido configurar el ilícito de precios excesivos.

- 11) Que, a partir de ambos análisis, no fue posible determinar la existencia de los presupuestos fácticos necesarios para calificar los precios cobrados por los estacionamientos analizados de una entidad suficiente como para que esta Fiscalía continúe ejerciendo sus facultades persecutorias.
- 12) Que, por otra parte, a través de diversas comparaciones efectuadas entre tarifas de estacionamientos concesionados y no concesionados, se ha podido comprobar que los primeros, en promedio son más onerosos que los segundos. Por estos motivos, se hace necesario recomendar a los organismos públicos que otorgan concesiones para la prestación de los servicios de estacionamientos, que, en los procesos licitatorios, para adjudicarlas, coloquen énfasis en aquellas ofertas que dispongan un menor pago por parte del usuario final.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol 2426-17 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y de abrir nuevas investigaciones sobre las mismas materias aquí analizadas si se presentan nuevos antecedentes a futuro.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE 2426-17


NAO




RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONOMICO